ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ERNESTO RUIZ ROMERO Apelante v. HOSPITAL METROPOLITANO DR. PILA Apelado	TA2026AP00955	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm.: JD2025CV00553 Sobre: Daños

Panel integrado por su presidenta la Juez Brignoni Mártir, el Juez Ronda Del Toro y el Juez Monge Gómez

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparece Ernesto Ruiz Romero (señor Ruiz Romero o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 14 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario), notificada el 15 de julio del corriente año.[1] Mediante dicha Sentencia, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Desestimación por Cosa Juzgada* presentada por el Hospital Metropolitano Dr. Pila, (Hospital Dr. Pila o el apelado) y desestimó con perjuicio la demanda en daños y perjuicios presentada por el apelante.[2]

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I.

El 13 de agosto de 2025, el señor Ruiz Romero presentó por derecho propio Demanda en daños, en contra del Hospital Dr. Pila.

[1] *Véase* Entrada Núm. 42 de SUMAC TPI en el caso Núm. JD2025CV00553.
[2] *Id.*

En esencia, el apelante alegó que su abuelo, Pedro Romero Cruzado murió en dicho hospital con signos de deshidratación y que no lo entubaron.[3] Asimismo, alegó que el Hospital Dr. Pila no lo envió para realizarle la autopsia y que, además, lo enviaron a la funeraria sin vestirlo y sin taparle los ojos y que por ello no lo pudieron velar, provocando así daños y angustias mentales.[4]

Acto seguido, el 20 de octubre de 2026, el Hospital Dr. Pila presentó una *Moción de Desestimación Por Cosa Juzgada* en la que aludió el caso PO2023CV01299, que obraba entre las mismas partes y tiene una Sentencia de Desistimiento con perjuicio con fecha de 08 de noviembre de 2023.[5]

En desacuerdo, el 27 de octubre de 2025 el señor Ruiz Romero presentó una moción titulada "*Moción en Oposición a Desestimación y Solicitud de Rebeldía*".[6]

Mediante Sentencia emitida el 14 de julio de 2026, notificada al día siguiente, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Desestimación por Cosa Juzgada* presentada por el Hospital Dr. Pila y desestimó con perjuicio la demanda en daños y presentada por el señor Ruiz Romero por entender que es cosa juzgada.[7] El foro primario, al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA sec. 201, R. 201, tomó conocimiento judicial del caso PO2023CV01299. Así las cosas, concluyó el TPI que las alegaciones en la demanda presentada por el apelante, así como las reclamaciones incoadas por este son las mismas que en el caso anterior sobre el cual el tribunal acogió el desistimiento con perjuicio de los reclamos del señor Ruiz Romero, mediante Sentencia final y firme, dictada, el 08 de noviembre de 2023

[3] *Véase,* Entrada Núm. 2 de SUMAC TPI en el Caso Núm. JD2025CV00553.
[4] *Id.*
[5] *Véase,* Entrada Núm. 11 de SUMAC TPI en el Caso Núm. JD2025CV00553.
[6] *Véase,* Entrada Núm. 12 de SUMAC TPI en el Caso Núm. JD2025CV00553.
[7] Entrada Núm. 42 de SUMAC TPI en el caso Núm. JD2025CV00553.

(notificada el 9 de noviembre de 2023).[8] Concluyó además, el foro primario que en el caso JD2025CV00553 y el caso anterior, el PO2023CV01299, tanto las partes como los remedios solicitados eran básicamente los mismos por lo que era de aplicación la doctrina de cosa juzgada ya que la concesión del remedio solicitado tendría el efecto de revertir un dictamen final y firme.

En desacuerdo, el 28 de julio de 2026, el señor Ruiz Romero presentó *Moción de Reconsideración de la Sentencia* en la que invocó la aplicabilidad de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 49.2 y solicitó además un remedio en equidad.[9]

Mediante *Resolución* emitida el 29 de julio de 2026, y notificada el 30 de julio de 2026, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el apelante.[10]

Inconforme, el señor Ruiz Romero presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

> **PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:**
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO ADJUDICAR QUE LA DESESTIMACION ANTERIOR NO ES VOLUNTARIA ES PRODUCTO DE UN PLEA AGREEMENT PARA BENEFICIO DEL DEMANDADO.
>
> **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**:
>
> ERRÓ EL TRIBUNAL PORQUE LOS WAIVER DE NO DEMANDAR EN LO CRIMINAL REGLA 72 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL SON CONTRATOS Y HAY QUE EVALUAR LA VOLUNTARIEDAD DEL INDUCEMENT Y SI EL SR RUIZ PLEAD GUILTY VOLUNTARIAMENTE ETC Y SOBRE TODO SI TENIA ABOGADO QUE LA RESPUESTA ES NO (RUIZ DESCUBRE EL 5 DE JUNIO DE 2026 EN EL TRIBUNAL SUPREMO LO OCURRIDO ADICIONAL CON SU PLEA AGREEMENT Y SU INEFECTIVA ASISTENCIA DE ABOGADO PERO EL SUPREMO ME ADVIRTIO QUE ES CONFIDENCIAL Y QUE SI HABLO ME EXPONGA A SANCIONES HASTA QUE UNO DE SUS JUECES STAY DE ESTA APELACIÓN) ETHICAL COMPLAINT 2026-128 IN RE LUIS ABEL BURGOS RIVERA

[8] *Id.*
[9] Véase Entrada Núm. 43 de SUMAC TPI en el caso Núm. JD2025CV00553.
[10] *Véase* Entrada Núm. 44 de SUMAC TPI en el caso Núm. JD2025CV00553.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

SE VIOLENTÓ EL DEBIDO PROCESO FEDERAL DE LA 14 ENMIENDA AL NO ADJUDICAR NADA DE LO PLANTEADO POR EL SR. RUIZ Y SI DERECHO A SER TRATADO JUSTAMENTE POR UN TRIBUNAL Y QUE SUS PLANTEAMIENTOS DESEAN ADJUDICADOS.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

EL TRIBUNAL SE PREJUICIÓ LO MULTÓ Y LO TIENE INCURSO EN DESACATO. RELACIONADO A LA DESESTIMACIÓN ANTERIOR INVOLUNTARIA.

QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERROR DEL TRIBUNAL OBVIÓ SENTENCIA AL INDICAR QUE LA CAUSA DE ACCION ESTA PRESCRITA. OSEA QUE UNA CAUSA MUERTA ES ADJUDICADA PUEDE VOLVER A RADICARSE POR QUE CORRE LA PRESCRIPCION POR LO CUAL ESE FUNDAMENTO DE DERECHO LEJOS DE SERLO ES NEBULOSO.

SEXTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERROR EL TRIBUNAL ANGIE ACOSTA AL ALEGAR DE FORMA DESAFIANTE A NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL PROCESA OSEA EL NO RESPETO DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL LA LEY PROCESAL Y DEBIDO PROCESO DE LEY QUE EL TÉRMINO DE SUSPENSION TOLL DE PRESCRIPCIÓN NO FUE SUSPENDIDO.

SÉPTIMO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL EN SU APURO DE SALIR DE LOS CASOS DEL SR RUIZ ESTANDO ASIGNADA A UNA SALA DE FAMILIA DICIENDO QUE TOMÓ CONOCIMIENTO JUDICIAL SIN HECHOS EN QUE BASARSE NI ESPECIFICAR PARA PODER ALEGAR.

OCTAVO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ IRRESPONSABLEMENTE LA JUEZ ANGIE ACOSTA AL SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS SOBRE COSA JUZGADA AL TRIBUNAL DE APELACIONES Y RECARGAR AL TRIBUNAL DE APELACIONES DE FORMA DESCARADA CUANDO EL SR RUIZ NO PRESENTÓ SOLAMENTE SUS DERECHOS SUSTANTIVOS BAJO LAS DOCTRINAS DE EQUIDAD DE LA REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DONDE LA LEY Y LA EQUALIDAD MERGER.

NOVENO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL YA QUE EL SR RUIZ SOLICITÓ LA REBELDÍA Y EL DEMANDADO ACEPTÓ SU ERROR, PERO NO JUSTIFICÓ PROCEDER POR LO CUAL LA REBELDÍA ERA DE DETERMINARSE.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2026 compareció ante nos el Hospital Dr. Pila mediante *Alegato en Oposición a Apelación.*[11] En ajustada síntesis, el apelado sostiene que las referencias del apelante a otros procedimientos no alteran el carácter final de la Sentencia dictada en el caso PO2023CV01299, a raíz del desistimiento con perjuicio del señor Ruiz Romero en dicho caso ni impiden la aplicación de la doctrina de cosa juzgada.

II.

A.

El Código Civil de 2020, Ley núm. 55-2020, no contiene una disposición que contenga los postulados de cosa juzgada. Sin embargo, se mantiene en nuestro ordenamiento dicha doctrina de raigambre romana.[12] *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. Crespo & Asociados Inc.*, 175 DPR 139 (2008).

En fin, el efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en un pleito posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972).

En reiteradas ocasiones, se ha determinado que la aplicación de la doctrina de cosa juzgada es provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Puerto Rico Wire Products, Inc.,*

[11] *Véase* Entrada Núm. 4 de SUMAC TA.

[12] A manera ilustrativa véase el Artículo 1500 del Código Civil (ed. 2020), 31 LPRA sec. 10644. El mismo dispone que "[l]a transacción produce los efectos de la cosa juzgada".

v. C. Crespo & Asociados Inc., supra. A través de la doctrina de cosa juzgada se promueve el interés del Estado en ponerle punto final a los litigios, de manera que estos no se eternicen y se otorgue la debida dignidad a las actuaciones de los tribunales. *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961).

De otra parte, mediante la referida doctrina se protege a los ciudadanos de las molestias y vicisitudes que supone litigar dos veces la misma causa de acción o aquellas que pudieron haberse litigado en dicha ocasión. *Pérez v. Bauzá*, supra; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004). De lo anterior podemos colegir que el propósito de la doctrina de cosa juzgada es imprimir finalidad a los dictámenes judiciales, de manera que las resoluciones contenidas en estos concedan certidumbre y certeza a las partes en el litigio. *Parrilla v. Rodríguez*, supra.

En aras de que el litigante pueda invocar exitosamente la defensa de cosa juzgada, es preciso que entre el caso resuelto por la sentencia y en el caso que se invoca la misma, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Méndez v. Fundación*, supra. No obstante, en ciertas ocasiones se ha declinado la aplicación de la defensa de cosa juzgada, aun cuando concurren los mencionados requisitos, para evitar una injusticia o cuando se plantean consideraciones de interés público. *Parrilla v. Rodríguez*, supra; *Pérez v. Bauzá*, supra; *Meléndez v. García*, 158 DPR 77 (2002); *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978). Ahora bien, no se favorece la aplicación liberal de excepciones a la doctrina de cosa juzgada puesto que se puede afectar la finalidad de las controversias adjudicadas, y por ende el buen funcionamiento del sistema judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, supra.

Por otra parte, se reconoce en nuestro acervo jurídico la figura del impedimento colateral por sentencia como una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. El impedimento colateral por sentencia "surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas." *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, 110 DPR 753, 762 (1981). Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue, en un litigio posterior, un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas, esto es, que la razón de pedir plasmada en la demanda sea la misma en ambos litigios. *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212, 219 (1989).

Sobre la identidad de causas, en *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, supra, pág. 765, el Tribunal Supremo señaló que en el contexto particular de la doctrina de cosa juzgada y de impedimento colateral por sentencia, tal requisito significa el fundamento capital, es decir, el origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas.

Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el propósito de la figura del impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo &*

Asociados Inc., supra. El impedimento colateral por sentencia se manifiesta en dos modalidades, la defensiva y la ofensiva. *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc.*, supra, pág. 758. La modalidad defensiva le permite al demandado levantar la defensa de impedimento colateral por sentencia, a los fines de impedir la litigación de un asunto levantado y perdido por el demandante en un pleito anterior frente a otra parte. *Íd*. De otro lado, la modalidad ofensiva es articulada por el demandante en un litigio posterior para impedir que el demandado relitigue los asuntos ya dilucidados y perdidos frente a otra parte. *Íd*. Como se puede apreciar, el denominador común entre ambas modalidades es que la parte afectada por la interposición del impedimento colateral ha litigado y ha perdido el asunto en el pleito anterior. *Íd*.; *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra.

Como corolario de lo anterior, es inevitable concluir que no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia -ya sea en su vertiente ofensiva o defensiva- cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdidosa en un litigio anterior. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra.

Otra modalidad de la doctrina de cosa juzgada es el fraccionamiento de causa. Esta modalidad aplica, cuando el demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones en un primer pleito. La doctrina de fraccionamiento de causa le impide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones. La modalidad de fraccionamiento de causa tiene el propósito de promover el fin de

las controversias judiciales y evitar las molestias continuas, que ocasiona a una parte, la presentación sucesiva de pleitos sobre el mismo asunto. Esta modalidad procede, cuando el demandante obtiene una sentencia en un primer pleito y luego radica una segunda acción contra la misma parte por otra porción de esa misma reclamación. *Presidencial v. Transcaribe*, 186 DPR 263, págs. 277-278 (2012).

B.

El desistimiento es una de las formas reconocidas en nuestro ordenamiento para dar por finalizada una controversia antes de llegar a juicio. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era Ed., Colombia, 2012, pág. 248. Se diferencia con la figura de la desestimación en que mientras que este es un acto involuntario, el desistimiento es voluntario. Íd. En consecuencia, en los casos de desistimiento lo importante es que, *derive del criterio y la decisión propia, autónoma y personal de la parte que formula su voluntad de desistir del pleito que ha incoado*. Íd. La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *infra,* regula lo referente a los desistimientos, disponiendo lo siguiente:

> (a) Por la parte demandante; por estipulación.
>
> Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, un demandante podrá desistir de un pleito sin orden del tribunal:
>
> (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha **antes** de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
>
> (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.
>
> A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación expusiere lo contrario, **el desistimiento será sin perjuicio**, **excepto** que el aviso de

> desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos **cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún Tribunal Federal o de cualquier estado de los Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.**
>
> (b) Por orden del tribunal.
>
> A excepción de lo dispuesto en la Regla 39.1 (a), no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.39.1.

La citada disposición distingue entre el desistimiento por parte del reclamante y aquel decretado por orden del tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1 *supra*, aclara las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. Al amparo de esta, es suficiente la mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal. El inciso (a) de la Regla 39.1, supra, reconoce que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz,* 206 DPR 277, 286 (2021); *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 459 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). Asimismo, el inciso aludido dispone sobre las circunstancias en las que el desistimiento acontece por vías de la estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. Según cualquiera de estas circunstancias, el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz,* supra, en la pág. 287; *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra; *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de*

Derecho Procesal Civil, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. III, pág. 1142. Por lo cual, cuando se presenta un aviso de desistimiento bajo los términos hasta aquí ilustrados, el tribunal tiene la obligación de ordenar el archivo y sobreseimiento del caso y carece de discreción para denegarlo. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2017, Sec. 3905, pág. 414.

Ahora bien, el inciso (a) de la Regla 39.1 supra, también **establece las circunstancias en que el desistimiento se concederá con perjuicio**, **lo que supondrá o tendrá el efecto de que se entienda como una adjudicación en los méritos**. **Tal situación ocurre cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que hubiese desistido anteriormente de otro pleito que incluya la misma reclamación ante cualquier tribunal de justicia, sea federal o estatal**. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro). Esto es lo que se conoce como la doctrina de los dos desistimientos. En estos casos, **el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley**. *Pagán Rodríguez v. Rivera Schatz,* supra, en la pág. 309; *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra, en la pág. 460; *De la Matta v. Carreras*, supra, pág. 94. (Énfasis nuestro). Esta situación solamente aplica a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra.

Por otro lado, el inciso (b) de la misma Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a). *Agosto*

v. Mun. de Río Grande, 143 DPR 174, 180 (1997). Es decir, que se encarga de las situaciones cuando la parte adversa ha contestado la demanda, o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra. En tales casos será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. En este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, supra, pág. 461; Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146–1147. **Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. *Pramco* *CV6, LLC v. Delgado Cruz***, supra; *De la Matta v. Carreras*, supra, págs. 94–95.

En definitiva, cuando el desistimiento sea con perjuicio, la acción no podrá ser traída nuevamente ante la consideración del tribunal y se considerará cosa juzgada. En oposición, si el desistimiento es sin perjuicio, *la causa de acción o reclamación ejercitada no se extingue. Esa causa de acción puede ser nuevamente reclamada*. J. A. Echevarría Vargas, *op. cit.,* pág. 251. Véase también, R. Hernández Colón, *op. cit.,* pág. 414.

C.

Como es sabido, toda sentencia dictada por un tribunal tiene a su favor una presunción de validez y corrección. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294 (1989); *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445 (1977); *Cortés Piñeiro v. Sucn. A. Cortés*, 83 DPR 685, 690 (1961). Solo en ciertos escenarios muy particulares nuestro ordenamiento procesal civil permite a una parte solicitar el relevo de los efectos de una sentencia previamente dictada en su contra; asunto que, como sabemos, en nuestra jurisdicción es gobernado por la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018).

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González,* 178 DPR 527, 539 (2010); *Pérez Ríos et al. v. CPE*, 213 DPR 203, 214 (2023).

Empero, **la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.** (Citas omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 541.

III.

En el caso que nos ocupa, la controversia tiene su origen en alegaciones relacionadas con el fallecimiento del abuelo del apelante, luego de recibir atención en el Hospital Dr. Pila, por lo que el señor Romero reclamó daños relacionados con dicha atención y con circunstancias posteriores al fallecimiento. El apelante ya había demandado con anterioridad al Hospital Dr. Pila en el caso con designación alfanumérica PO2023CV01299, por los mismos hechos que sirven de base a su reclamación en el caso de epígrafe. En ambos casos las partes eran las mismas, se encontraban en las mismas posiciones y los remedios solicitados eran básicamente los mismos. El señor Ruiz Romero solicitó personalmente el desistimiento con perjuicio de dicho pleito, por lo que el foro primario dictó Sentencia el 8 de noviembre de 2023 decretando el desistimiento y archivo con perjuicio del caso PO2023CV01299.

Como corolario de lo anterior, cabe señalar, que el pleito anterior no terminó mediante un archivo administrativo ni mediante un desistimiento sin perjuicio. **El propio apelante solicitó desistir con perjuicio y el foro primario acogió su solicitud mediante Sentencia del 8 de noviembre de 2023, decretando el desistimiento y archivo con perjuicio al amparo de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil.**

De otra parte, es preciso destacar que los hechos que originan la reclamación se remontan a febrero de 2022 y la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2025. No existe un acto interruptor válido y de alegaciones de que el apelante como demandante en el foro primario adviniera en conocimiento de los alegados daños en una fecha posterior que activara el reinicio del término. El señor Ruiz Romero tampoco suscribió documento

alguno que permitiera corroborar una imposibilidad de reclamar ante el Tribunal y/o no presentó documento alguno ante el foro primario que establecieran que la Sentencia criminal en el caso criminal ISCR202300652 le hubiese ordenado desistir del pleito civil.

Con estos antecedentes, procede confirmar la sentencia apelada que desestimó la reclamación del apelante, por constituir cosa juzgada. La reclamación del apelante está impedida por una **Sentencia anterior que decretó el desistimiento con perjuicio**. De igual forma, el señor Ruiz Romero no demostró que el procedimiento criminal al que alude invalidara o dejara sin efecto aquella Sentencia. De otra parte, es doctrina reiterada que la Regla 49.2 no autoriza utilizar una nueva demanda como ataque colateral a una sentencia final. La invocación de la Regla 49.2 no derrota la cosa juzgada ni autoriza un ataque colateral a la Sentencia de 2023. Concluimos que el TPI atendió los planteamientos del apelante y no le privó de debido proceso.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la sentencia apelada que desestimó la reclamación del apelante por constituir cosa juzgada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones